Resolución Directoral Regional N° 087 -2015-GR-CAJ-DREM

Cajamarca, 17 JUN 2015

Expediente Administrativo : N° 10-2014-DREM/PAS
Administrado: Olegario Emigdio Vásquez Díaz representante legal de la Empresa La Resurrección E.I.R.L.
Derecho Minero: "Los Chancas I"
Código: 010036192
Ubicación: Caserío Frutillo Bajo, Distrito de Bambamarca

SUMILLA: Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Empresa La Resurrección E.I.R.L.

VISTOS:

El Informe Técnico de Seguridad y Salud en el Trabajo N° 045-2014 GR.CAJ/DREM-CECR, del 17 de Noviembre de 2014 y el Informe Técnico Medioambiental N° 092-2014-GR.CAJ/DREM-JHFA, de 10 de Noviembre de 2014 y el Informe Legal N° 026-2015-GR.CAJ/DREM/AL-JNBC, de fecha 17 de Junio de 2015.

I. ANTECEDENTES

1. Competencia

1.1 En uso de las facultades conferidas respecto a competencia, en materia de energía y minas lo establece la Resolución Ministerial Nº 046-2008-MEM/DM publicada el 02 de febrero del 2008, declara que el Gobierno Regional de Cajamarca; entre otros, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas.

1.2 El Artículo 20° segundo párrafo del Decreto Supremo N° 055-2010-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional), establece que "En el caso de infracciones cometidas en el desarrollo de actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, se sancionará con una multa impuesta por el Gobierno Regional a través de la Dirección Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces en el ámbito en el que el titular desarrolle la actividad minera, de acuerdo a la normatividad vigente".

1.3 Asimismo, el Artículo 23° del Decreto Supremo N° 055-2010-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional establece que: "El titular minero de la Pequeña Minería y Minería Artesanal que infrinja las disposiciones del presente reglamento y demás disposiciones legales vigentes aplicables en materia de Seguridad y Salud Ocupacional y/o las resoluciones emitidas por la autoridad minera, y/o retarde la presentación

de los reportes a los que está obligado y/o informe o proporcione datos falsos, incompletos o inexactos, será sancionado por los Gobiernos Regionales, de acuerdo a la normativa vigente, según la gravedad de la falta, sobre la base de la evaluación de los informes de los funcionarios y/o fiscalizadores, las visitas o inspecciones que se ordene y el resultado de las mismas".

1.4 Que, el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1101, que establece Medidas para el Fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como Mecanismo de Lucha contra la Minería Ilegal, señala lo siguiente: " Son Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) comprendidas en el ámbito de la presente norma, los gobiernos regionales que han recibido la transferencia de tales funciones en el marco del proceso de descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.

1.5 La Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca es competente para realizar la Supervisión materia de análisis, así como establecer las sanciones correspondientes de existir infracciones a la normatividad vigente.

1.6 De acuerdo a la normativa antes señalada y al amparo de lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en los artículos 229° al 237°, se procede a analizar los resultados de la supervisión desarrollada el día 06 de Noviembre de 2014, en las instalaciones del derecho minero "Los Chancas I" de titularidad de la empresa la Resurrección E.I.R.L.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS V° B° DIRECCION

2. Ubicación de la Concesión Minera

2.1 La concesión minera "Los Chancas I" con código N° 010036192, se encuentra ubicada en el Caserío Frutillo Bajo, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc y Departamento de Cajamarca.

2.2 La empresa la Resurrección EIRL, cuenta con autorización de inicio de operaciones y aprobación de Plan de Minado, mediante Resolución Directoral Regional N° 139-2010-GR-CAJ/DREM, de fecha 12 de agosto de 2010.

2.3 La empresa minera la Resurrección E.I.R.L, ostenta Certificado de Operación Minera N° 374-2014-C, de fecha 12 de setiembre de 2014; además acredita calificación de Pequeño Productor Minero N° 049-2014, de fecha 06 de Junio de 2014, vigente a la actualidad.

2.4 Cabe indicar que la empresa la Resurrección E.I.R.L, cuenta con Declaración de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 052-2009-GR-CAJ/DREM, de fecha 03 de setiembre de 2009.

3. Desarrollo de la Inspección

3.1 La Dirección Regional de Energía y Minas, programó supervisión referente a Medio Ambiente, Seguridad y Salud Ocupacional, el día 06 de noviembre de 2014 a la Empresa la Resurrección E.I.R.L, ubicada en el caserío Frutillo Bajo, distrito de Bambamarca, provincia Hualgayoc y departamento de Cajamarca, a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental, Seguridad, Salud Ocupacional y los compromisos asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado (DIA).

3.2 Como consecuencia de la Supervisión Regular 2014-II, se emitieron dos informes, Informe Técnico de Seguridad y Salud Ocupacional N° 045-2014 GR.CAJ/DREM-CECR del Ingeniero Carlos Centurión Rodríguez e Informe Técnico Medioambiental N° 092-2014-GR.CAJ/DREM-JHFA del Ingeniero Jorge Humberto Figueroa Alcántara, documentos emitidos por la Dirección Regional de Energía y Minas que contienen el detalle de los presuntos incumplimientos a la normatividad legal vigente.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS V° B° DIRECCIÓN

PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DETECTADOS EN LA SUPERVISIÓN. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO SUPREMO N° 055-2010-EM REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL.

HECHOS DETECTADOS Y BASE LEGAL:

1. **Los trabajadores realizan sus labores sin tener en uso sus dispositivos y Equipos de Protección Personal.**
   Base Legal: Artículo 26° inciso h) y 74 del D.S. N° 055-2010-EM.

2. **No se ha desarrollado programas de capacitación permanente, teórica y práctica, para todos los trabajadores.**
   Base Legal: Artículos 69° del D.S. N° 055-2010-EM.

3. **Las labores mineras a tajo abierto, en talleres, en almacenes y demás instalaciones, no están señalizadas de acuerdo al Código de Señales y Colores que se indica en el ANEXO N° 11.**
   Base Legal: Artículo 118° del D.S. N° 055-2010-EM

4. **No se tiene disponible en todas las instalaciones, equipos y materiales adecuados para combatir rápidamente cualquier amago de incendio, tales como extintores, arena, agua, mangueras y otros.**
   Base Legal: Artículo 305° inciso k) del D.S. N° 055-2010-EM

5. **Todas las graderías, pasos a nivel y caminos peatonales elevados que tengan más de cuatro (04) pasos, no están protegidos con barandas en todos los lados abierto.**
   Base Legal: Artículos 233° inciso g) y el 370° inciso f) del D.S. N° 055-2010-EM.

6. **No están protegidos en tableros metálicos herméticos los aparatos e instrumentos de control tales como interruptores, medidores y otros**
   Base Legal: Artículo 337° inciso m) del D.S. N° 055-2010-EM.

7. **Ausencia de un botiquín para la atención de emergencias médicas en los ambientes de la unidad como: (oficinas sala de procesos, mantenimiento, transporte, etc.)**
   Base Legal: Artículo 148° del D.S. N° 055-2010-EM.

8. **No se ha establecido y no se hace cumplir que todo trabajador que labora en la actividad minera se someta a los exámenes pre –ocupacionales, anuales. De retiro y complementarios.**
   Base Legal: Artículo 26° inciso ñ) y el 109°del D.S. N° 055-2010-EM.

9. **No se ha implementado el registro de operaciones diarias.**
   Base Legal: Artículo 39°del D.S. N° 055-2010-EM.

10. **El comité de seguridad no ha analizado las causas y las estadísticas de los incidentes, accidentes y enfermedades ocupacionales.**
    Base Legal: Artículo 63° inciso i) del D.S. N° 055-2010-EM.

11. **No se cuenta con libro de actas de todas sus reuniones, donde se anotará todo lo tratado en las sesiones del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional.**
    Base Legal: Artículo 26° inciso e) del D.S. N° 055-2010-EM

12. Lo constado en la Supervisión Regular 2014-II, se sustenta en la fotografías N° 1, 4 y 5 del Informe Técnico N° 045-2014-GR.CAJ/DREM-CECR.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS V° B° DIRECCIÓN

Foto N° 1: Trabajadores sin implementos de protección personal.

Foto N° 4: Extintores caducados.

Foto N° 5: Escaleras sin barandas de seguridad.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS
V° B°
DIRECCION

13. Por lo tanto, conforme lo observado durante la visita de supervisión, se advertiría la existencia de suficientes indicios de los incumplimientos antes señalados referente a Seguridad y Salud Ocupacional, siendo pasible de sanción de conformidad con el artículo 13° de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña y Minería Artesanal.[1]

[1] *Ley 27651 Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña y Minería Artesanal.*
"Artículo 13º.- Sanciones pecuniarias Las escalas de multas y penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley, así como en sus Reglamentos, deberán contemplar un tratamiento especial para los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, no pudiendo exceder en el caso de sanciones pecuniarias de dos (2) UIT y una (1) UIT, respectivamente. Tratándose de accidentes fatales, las multas serán hasta de cinco (5) UIT para pequeños productores mineros y hasta tres (3) UIT tratándose de productores mineros artesanales. Igual tratamiento especial deberá observarse en la fijación de las tasas de los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA) del sector".

III. PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL. Infracciones a lo establecido en el inciso 2 artículo 22°[2] de la Constitución política del Perú, Artículo I, Artículo VIII, Artículo IX del título preliminar de la Ley General del Ambiente N° 28611[3], Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental N° 274446 su respectivo Reglamento Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Ley General de Residuos Sólidos N° 27314 y los compromisos asumidos en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

1. La Declaración de Impacto Ambiental (DIA)[4] es un documento oficial de cumplimiento obligatorio, por lo que se debe respetar y cumplir las obligaciones exigibles a los titulares mineros, en concordancia con el artículo 50° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) N° 27446, que establece lo siguiente (...) Toda documentación presentada en el Marco del SEIA tiene carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales (...)

HECHOS DETECTADOS Y NORMAS DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO (Declaración de Impacto Ambiental)[5]:

2. **Manejo inadecuado material particulado (polvo); en áreas de molienda y zarandeo, no se realiza control de polvo, por lo que la cobertura vegetal circundante está siendo afectada por las partículas de cal.**

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS V° B° DIRECCION

---

2 *Inciso 22 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente:*
Toda Persona tiene derecho a:
"a) Gozar de un ambiente sano y equilibrado y adecuado; y
b) La preservación de una ambiente sano y equilibrado".

3 *Título Preliminar de la Ley General del Ambiente*
"Artículo I.- Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.
Artículo VIII.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental, el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar". (el subrayado es nuestro).

4 *http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=585&Itemid=359*

5 *Declaración de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 093-2010-GR-CAJ/DREM, de fecha 11 de junio de 2010.*

Base legal: Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 28611, Ley General de Residuos Sólidos, Declaración de Impacto Ambiental, Ítem 5.11 de la DIA. Pág. 46

3. **Manejo inadecuado del material de desmonte; la acumulación de material se realiza sin criterio técnico, no se ha efectuado estabilización física, perfilado de taludes ni construcción de canales de derivación.**
   Base legal: Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y Ley N° 28611, Ley General de Residuos Sólidos.

4. **Manejo inadecuado de suelo orgánico; el top soil de la cantera no está siendo retirado y almacenado en un lugar adecuado y seguro.**
   Base legal: Decreto Supremo N° 055-2009-EM Artículo 232°y Declaración de Impacto Ambiental, Ítem 5.5 de DIA. Pág. 45.

5. **Disposición final inadecuada de residuos sólidos (calcinación), los residuos sólidos están siendo calcinados en vez de ser dispuestos en la trinchera sanitaria**
   Base legal: Ley N° 28611, Ley General de Minería y Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

6. **Apertura de nuevos componentes mineros sin contar con la certificación ambiental respectiva, se evidencia la apertura de 2 canteras para extracción de roca caliza (Este: 771972 Norte: 9259787 – Este: 771982 Norte: 9259945), además se han construido 5 hornos de ladrillo refractario para la calcinación de caliza, 2 hornos en las coordenadas Este: 771984 Norte: 9259795 y 1 horno en las coordenadas Este: 771997 Norte: 9259952, se observa personal laborando, acumulación de material de desmonte, molinos y chancadoras**
   Base legal: Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. Art. 28°, párrafo 3 y 4.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS V° B° DIRECCIÓN

7. Por lo tanto, conforme lo observado durante la Supervisión, se advirtió la existencia de suficientes indicios de los incumplimientos antes señalados referente a Medio Ambiente, siendo pasible de sanción de conformidad con el artículo 7 numeral 7.2 Referente a Pequeña Minería del Decreto Legislativo 1101, de fecha 28 de Febrero de 2012.[6]

[6] *Decreto Legislativo 1101, artículo 7° (Pequeña Minería).*

INFRACCIÓN	SANCIÓN PECUNIARA	CLASE DE SANCIÓN
Incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	*Desde 05 UIT A 25 UIT*	*Grave*

8. Mediante N° 1100 publicado en el diario oficial "El Peruano" el sábado 18 de Febrero de 2012, se modificó el artículo 14° de la Ley N° 27651. Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, conforme al siguiente texto: "Artículo 14.- Sostenibilidad y Fiscalización, Los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería". Corresponde iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador teniendo en cuenta los hechos descritos anteriormente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Empresa la Resurrección E.I.R.L representada por el señor Olegario Emigdio Vásquez Díaz, imputándole a título de cargo lo siguiente:

SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA	SANCIÓN APLICABLE
01	Los trabajadores realizan sus labores sin tener en uso sus dispositivos y Equipos de Protección Personal.	Artículos 26° inciso h) y el 74 del D.S. N° 055-2010-EM.	Ley 27651 Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña y Minería Artesanal. "Artículo 13°.- Sanciones pecuniarias Las escalas de multas y penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley, así como en sus Reglamentos, deberán contemplar un tratamiento especial para los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, no pudiendo exceder en el caso de sanciones pecuniarias de dos (2) UIT y una (1) UIT, respectivamente. Tratándose de
02	No se ha desarrollado programas de capacitación permanente, teórica y práctica, para todos los trabajadores.		
03	Las labores mineras a tajo abierto, en talleres, en almacenes y demás instalaciones, no están señalizadas de acuerdo al Código de Señales y Colores que se indica en el ANEXO N° 11.	Artículos 69° del D.S. N° 055-2010-EM.	
04	No se tiene disponible en todas las instalaciones, equipos y materiales adecuados para combatir rápidamente cualquier amago de incendio, tales como extintores, arena, agua, mangueras y otros.	Artículo 118° del D.S. N° 055-2010-EM.	
05	Todas las graderías, pasos a nivel y caminos peatonales elevados que tengan más de cuatro (04) pasos, no están protegidos con barandas en todos los lados abierto.	Artículo 305° inciso k) del D.S. N° 055-2010-EM.	
06	No están protegidos en tableros metálicos herméticos los aparatos e instrumentos de control tales como interruptores, medidores y otros	Artículos 233° inciso g) y el 370 inciso f) del D.S. N° 055-2010-EM.	
07	Ausencia de un botiquín para la atención de emergencias médicas en los ambientes	Artículos 337° inciso m) del D.S. N° 055-2010-EM.	

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS V° B° DIRECCIÓN

	de la unidad como: (oficinas sala de procesos, mantenimiento, transporte, etc.)		accidentes fatales, las multas serán hasta de cinco (5) UIT para pequeños productores mineros y hasta tres (3) UIT tratándose de productores mineros artesanales. Igual tratamiento especial deberá observarse en la fijación de las tasas de los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA) del sector".
08	No se ha establecido y no se hace cumplir que todo trabajador que labora en la actividad minera se someta a los exámenes pre –ocupacionales, anuales. De retiro y complementarios.	Artículo 148° del D.S. N° 055-2010-EM.	
09	No se ha implementado el registro de operaciones diarias.		
10	El comité de seguridad no ha analizado las causas y las estadísticas de los incidentes, accidentes y enfermedades ocupacionales.	Artículos 26° inciso ñ) y el 109° del D.S. N° 055-2010-EM.	
11	No se cuenta con libro de actas de todas sus reuniones, donde se anotará todo lo tratado en las sesiones del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional.	Artículo 39° del D.S. N° 055-2010-EM.	

MEDIO AMBIENTE

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA	SANCIÓN APLICABLE
01	Manejo inadecuado material particulado (polvo); en áreas de molienda y zarandeo, no se realiza control de polvo, por lo que la cobertura vegetal circundante está siendo afectada por las partículas de cal.	- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. - Ley N° 28611, Ley General de Residuos Sólidos - Declaración de Impacto Ambiental, Ítem 5.11 de la DIA. Pág. 46	Decreto Legislativo 1101, artículo 7° Numeral 7.2 (Pequeña Minería). Incumplimiento de instrumento de gestión ambiental aprobado. Sanción pecuniaria de 05 UIT a 25 UII.
02	Manejo inadecuado del material de desmonte; la acumulación de material se realiza sin criterio técnico, no se ha efectuado estabilización física, perfilado de taludes ni construcción de canales de derivación.	- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. - Ley N° 28611, Ley General de Residuos Sólidos.	
03	Manejo inadecuado de suelo orgánico; el top soil de la cantera no está siendo retirado y almacenado en un lugar adecuado y seguro.	- Decreto Supremo N° 055-2009-EM. Artículo 232° - Declaración de Impacto Ambiental, Ítem 5.5 de DIA. Pág 45.	
04	Disposición final inadecuada de residuos sólidos (calcinación), los residuos sólidos están siendo calcinados en vez de ser dispuestos en la trinchera sanitaria	- Ley N° 28611, Ley General de Minería. - Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.	

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA * DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS * DIRECCIÓN V° B°

05	Apertura de nuevos componentes mineros sin contar con la certificación ambiental respectiva, se evidencia la apertura de 2 canteras para extracción de roca caliza (Este: 771972 Norte: 9259787 – Este: 771982 Norte: 9259945), además se han construido 5 hornos de ladrillo refractario para la calcinación de caliza, 2 hornos en las coordenadas Este: 771984 Norte: 9259795 y 1 horno en las coordenadas Este: 771997 Norte: 9259952, se observa personal laborando, acumulación de material de desmonte, molinos y chancadoras	- Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 019-2009-MINAM. Art. 28°, párrafo 3 y 4.	

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución Directoral Regional y el Informe Legal N° 026-2015.GR.CAJ/DREM/AL/JNBC, ello sin perjuicio de que el administrado ejerza su derecho de acceso al expediente, conforme a lo previsto en el artículo 160° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al Representante Legal de la Empresa la Resurrección E.I.R.L, que de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 5 del artículo 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cumpla con señalar domicilio procesal para efectos del presente procedimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Otorgar un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a efectos de formular los descargos que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS
Abg. Victor E. Cusquisiban Fernandez
DIRECTOR